Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00047 00
Proceso: **RESTITUCIÓN**
Demandantes: SANDRA MAYERLY RONDOÓN VARGAAS y WILINTÓN RONDÓN VARGAS
Demandado: EVERNEY OSPINA OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de restitución promovida por SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTÓN RONDÓN VARGAS, contra EVERNEY OSPINA OSPINA, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda. Expediente que se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la demanda se evidencia que la parte actora pretende a través de una de demanda de restitución de tenencia conforme el trámite establecido en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, lograr la terminación de un contrato de sociedad agrícola suscrito entre los demandantes y el demandado el día 28 de abril de 2016, para la siembra de aguacate, y que como consecuencia se ordene la restitución del predio a favor de los demandantes y el pago de una suma de dinero por concepto de cláusula penal por valor de quince millones de pesos, moneda corriente ($15.000.000,oo M/CTE).

Al respecto, encuentra este Despacho que no resulta procedente resolver la litis planteada a través del trámite de restitución de tenencia, toda vez nos encontramos frente a un contrato de sociedad agrícola, con obligaciones reciprocas entre las partes, en que un extremo pone a disposición un área de terreno determinado y el otro pone la capacidad económica y trabajo para la siembra de un cultivo de aguacate, sin que de su contenido literal se evidencie que el contrato demandado sea de aquellos que confieran la tenencia de un bien inmueble, pues se puso a disposición un área de terreno para la siembra de un cultivo, sin que se pueda presumir que la parte actora se haya desprendido de la tenencia del inmueble, teniendo una expectativa de utilidad a distribuirse en el 50% a favor del demandado y 25% para cada uno de los demandantes, con carga de llevar cada uno de los extremos contractuales un libro contable para el registro de gastos y utilidades, y pactándose la obligación de realizar un sistema de riego para el cultivo el cual quedaría como de propiedad de los dueños del terreno.

En ese orden de ideas, el procedimiento de restitución de tenencia promovido por la parte actora teniendo como origen un contrato de sociedad agrícola, no es el trámite idóneo para resolver la litis planteada, pues tratándose de una sociedad con obligaciones reciprocas entre las partes, lejos está de tratarse el presente asunto de una simple restitución de tenencia, pues existe un nexo indisoluble que impone la necesidad de resolver sobre las demás obligaciones pactadas, sin que del texto del documento contractual se evidencie una tenencia en cabeza de la parte demandada con exclusión de la que pudieren ejercer los demandantes.

De lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se puede concluir que a la aludida demanda se le debe impartir el trámite del proceso verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, conforme las facultades del Juez para adecuar el procedimiento según lo considere pertinente, con las facultades conferidas por el artículo 42 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, impartiéndosele al presente asunto el procedimiento verbal, resulta de aquellos que por su naturaleza requiere de conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin que la misma haya sido aportada junto a la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo de plano conforme lo ordena el artículo 36 de la norma antes descrita.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Darle a la demanda promovida por la parte actora, el trámite del proceso verbal conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se ordena el rechazo de plano de la demanda, por no haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho 1contemplada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Tercero: Archívense las diligencias, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
23 del 01 DE JUNIO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Bienvenido
Tuesday, May 31, 2022

www.ramajudicial.gov.co

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ○ Funcionario Judicial ◉ Abogado ○ Licencia temporal abogado

Número Documento: 13836785 Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **510614**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO DELGADO RIBEROS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 13836785** y la tarjeta de abogado (a) **No. 51151**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 284383

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALVARO DELGADO RIBEROS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **13836785**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	51151	19/01/1990	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración